

6. Procedimiento para el pago de intereses.

6.1 El servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda que se emite estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

6.2 El pago de los intereses de los títulos que se emiten integrados en el sistema que estableció la Orden de 20 de mayo de 1974 se ordenará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para su abono por el Banco de España mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financiera correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar en la misma fecha los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquella consignará, en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han ejercitado los derechos.

6.3 Los intereses de los valores de esta Deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974 se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará a través de una entidad financiera ante la cual se presentarán las láminas para ejercer el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercido los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro retendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

7. Normas para reinversión voluntaria de las Deudas del Estado, interior y amortizables, al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982.

7.1 Los tenedores de los títulos de las Deudas del Estado interiores y amortizables al 12,75 por 100, emisión de 20 de mayo de 1981, y 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982, que resulten amortizados en 1985, tendrán la opción de reinvertir su importe mediante canje voluntario de los títulos amortizados por títulos de Deuda Desgravable del Estado al 12,25 por 100, emisión de 24 de junio.

7.2 La reinversión será en todos los casos libre de gastos para el suscriptor.

7.3 La reinversión podrá hacerse por el importe total de los títulos amortizados o por parte del mismo, pero siempre en múltiplos de 10.000 pesetas nominales. La fecha de reinversión será la de vencimiento de la Deuda que se amortiza y el valor nominal de los títulos amortizados que se entregan será igual al de los que se reciben de nueva emisión.

7.4 El primer cupón a cobrar de los títulos de Deuda Desgravable del Estado recibidos por reinversión será el de 24 de diciembre de 1985 y su importe bruto será de 759,7 pesetas por título para los recibidos por reinversión de los títulos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y de 671,1 pesetas por título para los recibidos por reinversión de los de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982.

7.5 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera determinará el plazo y los colocadores a través de los que puede ejercerse el derecho de reinversión mediante canje voluntario aquí regulado, de entre los autorizados en el número 4.3 de la presente Orden ministerial.

8. Autorizaciones.

8.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquella considere necesarios para acordar y realizar los gastos que origine la presente emisión de Deuda, y para dictar las de publicidad y colocación y demás

disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

9. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 5 de marzo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

3767 ORDEN de 7 de marzo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Balcares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm neta |
|----------|---------------------|--|
| Centeno. | 10.02.B | Contado: 10 Mes en curso: 10 Abril: 10 Mayo: 10 |
| Cebada. | 10.03.B | Contado: 1.284 Mes en curso: 1.284 Abril: 1.322 Mayo: 1.261 |
| Avena. | 10.04.B | Contado: 10 Mes en curso: 10 Abril: 10 Mayo: 10 |
| Maíz. | 10.05.B.II | Contado: 10 Mes en curso: 10 Abril: 10 Mayo: 10 |
| Mijo. | 10.07.B | Contado: 706 Mes en curso: 706 Abril: 1.181 Mayo: 1.127 |
| Sorgo. | 10.07.C.II | Contado: 937 Mes en curso: 937 Abril: 1.184 Mayo: 1.134 |
| Alpiste. | 10.07.D.I | Contado: 10 Mes en curso: 10 Abril: 10 Mayo: 10 |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DEL INTERIOR

3768 ORDEN de 28 de febrero de 1985 por la que se modifica la Orden de 10 de mayo de 1982 que regula los espectáculos taurinos tradicionales.

El artículo 5.º de la Orden ministerial de fecha 10 de mayo de 1982 autoriza, en su segundo párrafo, la asistencia de los menores de catorce años a los espectáculos previstos en el Reglamento de Espectáculos Taurinos, en compañía de personas mayores de edad.

No obstante, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en sentencia dictada con fecha 16 de junio de 1984, ha anulado lo dispuesto en

el expresado párrafo segundo del artículo 5.º de la referenciada Orden ministerial de 10 de mayo de 1982, por no ser conforme a derecho, al infringir lo dispuesto en el Real Decreto-ley de 21 de diciembre de 1929, desarrollado por Real Orden de 2 de enero de 1930, en cuanto prohíbe a los menores de catorce años la asistencia a las corridas de toros.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto dejar sin efecto lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5.º de la Orden ministerial de 10 de mayo de 1982.

Madrid, 28 de febrero de 1985.

BARRIONUEVO PEÑA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3769 REAL DECRETO 271/1985, de 20 de febrero, sobre modificación de precios para 1985 de los carbones nacionales destinados a centrales térmicas.

Entre las resoluciones sobre el Plan Energético Nacional 1983, aprobadas por el Congreso de los Diputados en su sesión plenaria del día 28 de junio de 1984, se señala, en relación al carbón, la necesidad de mantener una política energética nacional que tenga como objetivo prioritario la reducción de nuestra fuerte dependencia de los suministros del exterior, mediante un incremento de la utilización de nuestros carbones, unida a un mejor aprovechamiento de los mismos. Debiendo mantenerse los niveles reales de precios del carbón nacional, que cubran los costes de producción en la mayoría de las cuencas mineras.

Por otra parte, con este Real Decreto, se da cumplimiento a otra de las resoluciones del Congreso de los Diputados sobre el PEN, por la que debe extenderse al subsector del carbón la obligación establecida para el eléctrico, de dedicar un determinado porcentaje de sus recaudaciones a actividades de investigación y desarrollo. Para ello, se han reasignado los recursos públicos destinados a los distintos centros de investigación, que deben coordinarse adecuadamente con la investigación, que lleven a cabo los diferentes sectores industriales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con el informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Autorizar, en su conjunto y a partir del 1 de enero de 1985, la elevación de los precios de los carbones nacionales destinados a centrales térmicas, un 7 por 100 sobre el precio vigente.

El precio de venta de las hullas y antracitas para centrales térmicas se calculará de acuerdo con la fórmula establecida inicialmente en la Orden de 25 de febrero de 1977, siendo $P_0 = 8.974$ pesetas/tonelada.

El precio de venta de los lignitos negros, destinados a centrales térmicas, y por tanto el precio de costo para éstas de dichos carbones, se calculará, de acuerdo con la fórmula establecida en la Orden de 25 de abril de 1983, siendo $L_0 = 231,42$ céntimos/térmica de PCS.

Las Empresas acogidas al Régimen de Convenios a Medio Plazo en la Minería del Carbón (Real Decreto 234/1981, de 16 de enero), continuarán percibiendo en su actual porcentaje del 2,5 por 100, las compensaciones a que hace referencia el artículo 3.º c), del citado Real Decreto.

Para futuras modificaciones de precios, como anteriormente, bastará la autorización por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Art. 2.º Del valor de los suministros de carbón nacional a las centrales térmicas y baterías de coque, en aplicación de los precios autorizados en el artículo 1.º, las Empresas suministradoras de carbón, dedicarán un 0,15 por 100 a actividades de investigación y desarrollo. En el caso de los lignitos pardos, el Ministerio de Industria y Energía fijará un precio de referencia, al exclusivo efecto de calcular el citado porcentaje del 0,15 destinado a los mismos fines.

Las cantidades resultantes de la aplicación de dicho porcentaje, serán entregadas a una asociación gestora, creada a estos fines, que represente a las Empresas interesadas, y serán utilizadas para financiar los proyectos propuestos por dicha asociación o por el

Ministerio de Industria y Energía, así como los gastos de la asociación en la gestión de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico.

Para la aprobación, seguimiento y supervisión de dichos proyectos, se creará, en el seno del Ministerio de Industria y Energía, un Comité mixto, formado por representantes de la Administración y de las Empresas integradas en la asociación gestora.

Art. 3.º El Ministerio de Industria y Energía, dictará como es usual, las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de este Real Decreto, actualizando, mediante su modificación, los parámetros de las fórmulas de corrección y el vigente sistema de distribución, introduciendo, en su caso, penalidades y bonificaciones al contenido en azúfre de ciertos carbones, para estimular su calidad, en orden a una mejora del medio ambiente.

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3770 ORDEN de 6 de marzo de 1985 por la que se fijan los estímulos a la participación en certámenes y subastas nacionales de ganado selecto para los programas de selección y reproducción animal.

Ilustrísimo Señor:

Los certámenes ganaderos tienen por objetivo, entre otros, el dar a conocer aquellos logros obtenidos con el proceso selectivo y mostrar los avances que se van desarrollando en cada una de las agrupaciones raciales.

La Administración ha venido manteniendo una serie de ayudas encaminadas a estos certámenes cuyo objetivo era el de estimular indirectamente las acciones propias de la selección en ganadería. Sin embargo, estas ayudas, dentro de una fase inicial del proceso, no establecían diferencias cualitativas en su aplicación; lo que suponía una carencia de estímulos específicos para aquellas explotaciones que por su mayor nivel de autoexigencia habían logrado mayores avances en el proceso selectivo.

Por ello y a efectos de una mayor eficacia de los recursos destinados a estos fines se pretende establecer una estricta correlación entre el nivel de las ayudas y a la actividad realizada en el proceso selectivo por los receptorarios de las mismas.

Con las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en materia de agricultura y ganadería, igualmente se hace preciso considerar y reformar la legislación anterior que sobre ayudas a la participación en certámenes ganaderos existían, adecuando a la situación actual dicha normativa y dando entrada en la misma a los entes territoriales a efectos de conseguir una participación activa de los mismos para una mejor eficacia en estos programas de carácter nacional.

Por todo cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Por la presente disposición se establecen los estímulos que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá conceder a los criadores de ganado selecto que concurren con sus reproductores a los certámenes oficiales de carácter nacional o internacional y se fija el condicionado y las subvenciones a percibir por los ganaderos adquirentes en las subastas nacionales de ganado selecto.

2. Los certámenes nacionales de ganado selecto que a efectos de aplicación de ayudas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se contemplan en la presente Orden serán los siguientes:

- Concursos nacionales.
- Exposiciones nacionales e internacionales.
- Subastas nacionales.

3. Se entenderá por concurso nacional de ganado selecto, el certamen con participación de ejemplares de la misma raza inscritos en su libro genealógico y en el que se califica, jerarquiza y premia a los animales participantes, en función de sus méritos morfológicos, según bases y baremos oficialmente aprobados para el mismo.